

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6350/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6350/2016, promovido contra la sentencia de amparo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 406/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión, y de ser así dilucidar si es constitucional el artículo 1401 del Código de Comercio.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **Hechos y antecedentes.** De las constancias que obran en autos del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, así como del juicio de amparo directo 406/2016 del índice del Segundo Tribunal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ejecutivo mercantil.** Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes y Turno del Distrito Judicial de Zamora, en el Estado de Michoacán, los endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en vía ejecutiva mercantil ejercieron la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* como deudora principal e \*\*\*\*\*, como aval, del pagaré suscrito en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como el pago de intereses ordinarios a razón del 1.98% mensual, e intereses moratorios a razón del 4.03% mensual, el impuesto al valor agregado sobre dicho interés, y el pago de gastos y costas generados por el juicio<sup>1</sup>.
  
3. Del juicio conoció el Juzgado Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, quien ordenando el emplazamiento a los demandados y seguidas todas las etapas del procedimiento, dictó sentencia definitiva el veinte de abril de dos mil dieciséis, en la que determinó que resultó parcialmente procedente la acción cambiaria directa, y condenó al aval demandado a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal, y con base en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 46/2014 de rubro: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)]"; determinó que los intereses ordinarios a razón del 1.81% mensual y moratorios pactados a razón del 4.03% no resultaban excesivos ni usurarios, por lo que condenó al pago de éstos al igual

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán. Páginas 1 a 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

que los gastos y costas reclamados, ordenando el embargo de bienes propiedad del demandado, para realizar el pago a la acreedora con el producto del remate<sup>2</sup>.

4. **Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, el aval demandado interpuso demanda de amparo mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis ante el Juzgado Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán<sup>3</sup>; la cual fue del conocimiento Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoprimer Circuito, quien admitió y registró con el número 406/2016; y en sesión del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitió sentencia en la que negó el amparo y protección solicitado<sup>4</sup>.

### II. RECURSO DE REVISIÓN

5. Inconforme con la negativa del amparo, por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis por el Tribunal Colegiado mencionado.<sup>5</sup>
6. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, admitió el recurso de revisión en amparo directo, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que lo analice en la Sala de su adscripción.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, páginas 149 a 169.

<sup>3</sup> Cuaderno del juicio de amparo 406/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito. Páginas 2 a 60.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, páginas 76 a 114.

<sup>5</sup> Como se desprende del sello estampado en la hoja 3 del cuaderno correspondiente al amparo directo en revisión 6350/2016 en que se actúa.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Fojas 16 a 19.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

7. En acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto para su conocimiento y ordenó el envío de autos al ministro ponente<sup>7</sup>.

### III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza mercantil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

### IV. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.
10. La sentencia constitucional se notificó al recurrente el martes cuatro de octubre de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el miércoles cinco siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día jueves seis al día jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, descontando del cómputo los días ocho, nueve, doce, quince y dieciséis de octubre de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, página 60.

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículos 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

<sup>9</sup> Cuaderno del juicio de amparo 406/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, página 114 reverso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

de la Federación. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el veinte de octubre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

11. Esta Primera Sala considera que el recurrente \*\*\*\*\* está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que el mismo tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida es contraria a sus intereses, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

12. **Conceptos de violación:** La parte quejosa hizo valer como conceptos de violación los siguientes argumentos:
  - a. El quejoso divide en dos apartados sus argumentos, distinguiendo los primeros seis como aquéllos relativos a violaciones al procedimiento, el primero de ellos conteniendo argumentos principalmente relacionados con la sentencia interlocutoria del incidente de nulidad de notificaciones que promovió para combatir la notificación de la apertura del juicio a prueba, porque considera que no se siguieron los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos del Estado de Michoacán y por ello en la interlocutoria debió declararse su nulidad.
  - b. En el segundo concepto de violación alega al momento de contestar la demanda no estuvo en aptitud de llamar a juicio

---

<sup>10</sup> Toca del amparo directo en revisión 6350/2016, página 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

como testigo a la deudora principal, por lo que en aras de la protección de los derechos fundamentales, la responsable debió de recabar el testimonio de la deudora principal, a fin de verificar la existencia de los hechos en los que se sustentó la acción, y verificar que lo convenido por la partes fue distinto a lo establecido en el documento base de la acción, por lo que estima se violentó el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Y que con dicha omisión se trasgredió el derecho al debido proceso, porque si bien la carga probatoria es para las partes, lo cierto es que el Código de Comercio limita su ofrecimiento a la contestación de la demanda.

- c. En el tercer concepto de violación, alega vulneración a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con motivo a la falta de control de convencionalidad sobre el numeral 1401 del Código de Comercio, conforme al cual le desecharon sus pruebas en específico la testimonial ofrecida; y argumenta que el precepto es contrario a la Constitución Federal al obstruir el libre acceso a la administración de justicia con formalismos y requisitos rígidos que pragmáticamente entorpecen la convicción del juzgador dentro de la litis central, y demeritan la oportunidad procesal para que el juzgador pueda allegarse de los hechos y acontecimientos que se ventilaron en la controversia. En específico se duele que el precepto establezca como requisitos de la prueba testimonial el que al ofrecerla se deba de señalar el nombre y apellidos de los atestes, porque dice que en el momento de ofrecerla él los desconocía, y que ello constituye un impedimento tendencioso y frívolo que obstaculiza el acceso a la justicia por lo que se debió inaplicar por inconstitucional el artículo 1401 del Código de Comercio.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

- d. En el cuarto concepto de violación alega violación al artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto en el que se calificaron de ilegales y se desestimaron algunas de las posiciones que formuló para ser desahogadas en la prueba confesional de la actora que fue ofrecida en su defensa, y elabora argumentos en torno a porqué sí debieron ser estimadas como legales.
- e. En el quinto y sexto concepto de violación, el quejoso insiste sobre lo incorrecto de la sentencia interlocutoria de nulidad de notificaciones porque estima que la notificación practicada no cumplió con los requisitos y formalidades necesarias, por lo que estima violentado el derecho al debido proceso. Además porque indebidamente la parte actora se desistió de la demanda en contra de la deudora principal.
- f. En los conceptos de violación que distingue como aquéllos que “violan derechos fundamentales en cuanto al fondo”, alega como primer concepto, que la responsable violenta las formalidades esenciales del procedimiento, así como la debida fundamentación y motivación, porque interpreta indebidamente los artículos 78, 1194, 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, ya que resta valor probatorio a los medios de prueba desahogados legalmente en la litis, lo que también vulnera los derechos de debida audiencia y defensa. Máxime que no se tomó en cuenta que él tiene el carácter de aval y no deudor principal, y que nunca se puso a la vista el documento base de la acción, por lo que también considera violentado el principio de *pacta sunt servanda* y el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

- g. En el segundo concepto de violación, que estima el quejoso de fondo, alega la omisión de la responsable de analizar la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, además que no realizó un estudio sistemático del documento basal, denominado pagaré, aunándole el carácter de ejecutivo que estima no debió darse, máxime que los pagos, abonos y/o movimientos efectuados en la caja de ahorro debieron de haber estado sustentados en estados de cuenta certificados.
- h. En el tercer concepto de violación, distinguido como de fondo, el quejoso alega que la responsable omitió sus funciones jurisdiccionales porque se señaló la alteración de forma clara y precisa del documento base de la acción, lo que se aprecia a simple vista, porque es distinto el tipo de letra, cantidad e intereses acordados en el pagaré, lo que demuestra la alteración de dichos elementos. Y la responsable solo aduce que no existe prueba que fortalezca la excepción invocada, cuando no era necesario mayor elemento de prueba porque el juez es perito de peritos en materia de derecho y el mismo está facultado para allegarse de todos los elementos necesarios para resolver una controversia.
- i. Y en el último concepto de violación estimado de fondo, el quejoso alega que hubo omisión de la responsable de reducir prudencialmente la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada, lo que contradice el artículo 1 constitucional y el 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no reconoce la protección al deudor frente a los abusos y el cobro de intereses excesivos que constituyen usura, por lo que la omisión de los preceptos invocados provocaron que la responsable realizara de oficio un análisis de usura de manera razonada, motivada y fundada, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones a resolver, lo que estima



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

también violenta el criterio jurisprudencial 1ª./J. 46/2014 (10ª) de rubro: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª)].”

13. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, esencialmente, por las siguientes razones.

- a. Respecto a los conceptos de violación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del apartado denominado por el quejoso de “violaciones al procedimiento”, el Colegiado los califica como inatendibles primeramente porque no se advierte que la presunta ilegalidad de la notificación combatida o de la falta de desahogo de las testimoniales ofrecidas haya trascendido y afectado las defensas del quejoso, además porque el quejoso no precisa la forma en que la supuesta violación procesal trascendió en su perjuicio el resultado del fallo, por lo que no está satisfecho el requisito del artículo 174 de la Ley de Amparo.
- b. Respecto al argumento en que el quejoso alega que el actor no puso a la vista el pagaré, se estima infundado porque debido a que la deudora principal solo cubrió dos amortizaciones, y no las subsecuentes esa constituyó la razón por la que la actora demandó el vencimiento anticipado del pagaré y es el motivo que sea exigible al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

demandado sin necesidad de vista previamente al ejercicio de la acción.

- c. Por otra parte consideró inoperante el concepto de violación en el que alegó que se debió de inaplicar el artículo 1401 del Código de Comercio, porque el quejoso omitió con la carga procesal de explicar por qué el desechamiento de los testigos en el juicio trascendió en su perjuicio el resultado del fallo. E igualmente calificó de inoperante el argumento relativo a que indebidamente el actor se desistió de la demanda en contra de la deudora principal, porque el quejoso no promovió recurso de revocación en contra de esa determinación.
  
- d. En cuanto a los conceptos de violación que el quejoso formuló como de “fondo” el Colegiado estimó infundado el relativo a concepto relativo a que la responsable no analizó debidamente las pruebas, y por ende la sentencia carece de congruencia y exhaustividad; y contrario a lo alegado el Colegiado refirió a las argumentaciones de la responsable por las que tuvo por desestimados los argumentos relativo a que el pagaré no le aplicaba la regla del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  
- e. Además estimó que si bien la parte actora resulta confesa respecto a que se comprometió a poner a la vista del quejoso el documento cambiario previamente al ejercicio de la acción, lo cierto es que lo alegado es insuficiente porque existe jurisprudencia obligatoria en el sentido que la falta de presentación de un pagaré para su pago el día de vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

- f. En cuanto al argumento de improcedencia de la vía, el Colegiado consideró que las alegaciones resultaban infundadas porque al fundarse la acción en un título de crédito es procedente la vía ejecutiva mercantil, máxime que se ejerció la acción cambiaria directa y porque la actora no ejerció la acción ejecutiva derivada del contrato de crédito o préstamo.
  
- g. Igualmente consideró infundado el argumento relativo a que no se estudió la excepción de alteración del documento, porque la situación relativa a que el pagaré “aparentemente” fue llenado en dos momentos distintos, no cambia la esencia ejecutiva del título de crédito, porque no existe prohibición legal para que los espacios del esqueleto del pagaré puedan llenarse en diversos momentos y con distintos tipos de letras, sino que los únicos requisitos es que esas menciones se realicen antes de la suscripción del título. Por lo que el quejoso tenía la carga probatoria de demostrar plenamente su afirmación respecto a que lo contenido en el pagaré no fue lo pactado, y ninguna de las pruebas ofrecidas se dirigió a demostrarlo.
  
- h. Por último, en relación a la argumentación del quejoso relativa a la falta de análisis oficioso de usura en los intereses pactados, por parte de la responsable, el Colegiado califica el concepto de violación como infundado, porque la responsable no es omisa, ya que constata que de fojas 13 a 22 de la sentencia reclamada realizó un control de convencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además calificó de inoperantes los argumentos que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

tienden a demostrar lo supuestamente usurario de los intereses moratorios porque no se controvierten las consideraciones de la responsable en las que realizó el análisis de usura.

14. **Recurso de revisión.** En su único agravio, el recurrente argumenta lo siguiente:

- a. Expone que la sentencia recurrida carece de exhaustividad, porque no atendió al argumento formulado en la demanda de amparo en el cual alegó la inaplicación e inconstitucionalidad del artículo 1401 del Código de Comercio, y cuestiona la calificativa de inoperancia en tanto estima que contrario a lo que consideró el Colegiado, sí mencionó la forma en que el desechamiento de los testigos afectó el resultado del fallo.
- b. Al respecto señala que en el argumento se mencionó el hecho que se acreditaría en caso de inaplicarse la norma, consistente en el acreditamiento de que el pagaré documento base de la acción, sí fue alterado y modificado por la parte actora, y así precisa que fue ese el alcance de trascendencia de la inconstitucionalidad del precepto.
- c. Agrega que la cuestión efectivamente planteada al Colegiado era la inconstitucionalidad de una norma que por haber sido aplicada dentro del juicio natural le ocasiona un estado de indefensión, por no permitirle la correcta defensa de sus derechos constitucionales, al exigirle formalismos exagerados e intrascendentes al recurrente para el planteamiento de las pruebas que acrediten las excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

d. El recurrente reitera los razonamientos de su argumentación formulada en el amparo por medio de los cuales estima que el artículo 1401 del Código de Comercio resulta inconstitucional, medularmente porque estima que la obligación consistente en proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos cuando el oferente de la prueba testimonial se obliga a presentarlos directamente ante el juez, obstruye el libre acceso a la administración de justicia ante los tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, en el entendido que la norma exige requisitos y formalismos rígidos e intrascendentales que impiden el goce a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 9/2015,<sup>11</sup> se deriva lo siguiente.
16. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir,

---

<sup>11</sup> Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/1999, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal). Y además que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, en la que deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

17. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.<sup>12</sup>

18. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia

---

<sup>12</sup> De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto.<sup>13</sup>

19. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>14</sup>.
20. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal constitucional.
21. Lo anterior en atención que se verifica que el quejoso en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo del apartado denominado como de “violaciones al procedimiento” alegó la inaplicación e inconstitucionalidad del artículo 1401 del Código de Comercio, por estimarlo trasgresor del derecho de acceso a la justicia

---

<sup>13</sup> Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

<sup>14</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro: “REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.”  
Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

y debido proceso, en tanto exige que al ofrecer testigos como medios de prueba en juicio, se señale el nombre y apellido de éstos, requisito que el recurrente estima excesivo y obstaculizador del derecho de defensa y acceso a la justicia, tema que finalmente no subsiste como materia de análisis en la revisión de amparo directo, dado el impedimento técnico para atenderlo.

22. Y si bien, el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida calificó dicho argumento como inoperante al verificar que el recurrente si bien lo planteó en la demanda de amparo, al hacerlo valer como una violación procesal dentro del juicio, omitió explicitar de qué forma es que el desechamiento de los testigos por no cumplir con el requisito del artículo 1401 del Código de Comercio trascendió el resultado del fallo. Lo que hasta aquí demuestra que el Colegiado omitió, en efecto, el estudio de constitucionalidad del artículo 1401 invocado con motivo de la deficiencia argumentativa del concepto de violación, conforme los artículos 170, fracción I, 171 y 174 de la Ley de Amparo.
23. Resaltando que la calificativa de inoperancia obedeció medularmente a que el quejoso, hoy recurrente omitió señalar de qué forma es que la aplicación del precepto afectó las defensas durante el juicio, y cómo es que trascendió el resultado del fallo. Máxime que conforme el artículo 171 de la Ley de Amparo el quejoso tiene la carga procesal de impugnar la violación del procedimiento, mediante los medios ordinarios de defensa.
24. No obstante, sí subsiste una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser analizada en esta revisión, porque el recurrente en su único agravio combate la inoperancia al señalar que es inexacta la calificativa de inoperancia del argumento y por ende el Colegiado fue omiso en su estudio, pues sostiene que sí aludió en el tercer concepto de violación a la forma en que se afectaron sus defensas y trascendió



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

el resultado del fallo, señalando que ello fue el referir al hecho que se pretendía demostrar consistente en la modificación del pagaré documento base de la acción.

25. Lo que se corrobora de la lectura al tercer concepto de violación formulado a fojas 13 a 16 del cuaderno de amparo 406/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, se aprecia que en efecto el recurrente al final del concepto de violación aludió que la forma en que la aplicación del artículo 1401 del Código de Comercio afectó sus defensas y trascendió el resultado del fallo, es que en definitiva se resolvió un procedimiento jurídico sin el allegamiento de medios necesarios que cristalicen la verdad del mismo asunto, en el que según la litis se centró en que el documento base de la acción tuvo un llenado extemporáneo y de forma unilateral por la tercera interesada.
26. Por tanto, es inconcuso que subsiste como materia de la revisión el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 1401 del Código de Comercio, a la luz del derecho de acceso a la justicia y debido proceso según se reconoce en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda el tema que subsiste como cuestión de constitucionalidad mismo que consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 1401 a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, atendiendo las dos líneas argumentativas expresados por el recurrente una en el sentido que dicho precepto al exigir requisitos frívolos y excesivos en torno al ofrecimiento de la prueba testimonial en el juicio ejecutivo mercantil le obstaculiza su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

28. Y una segunda argumentación que esta Primera Sala califica como inoperante en tanto en la misma alega que el precepto resulta inconstitucional porque al momento de ofrecer las testimoniales en el juicio natural, él desconocía el nombre completo de las personas que debían de comparecer como testigos a juicio, y esa es la razón por la que en parte el recurrente estima que el precepto debió de inaplicarse, a fin de que pudiera realizar todas sus defensas.
29. Segunda línea argumentativa que no puede analizarse porque a partir de una situación particular, impide analizar la regularidad constitucional de una norma general cuya aplicación se refiere a todos los justiciables que encuadren en el supuesto de ofrecimiento de pruebas testimoniales durante un juicio mercantil, por lo que es imposible analizar la constitucionalidad o convencionalidad de la norma partiendo del hecho particular del quejoso, esto es, que el precepto es inconstitucional porque al momento de ofrecer la prueba testimonial el recurrente no conocía el nombre y apellido de los atestes<sup>15</sup>.
30. Ahora bien, respecto a la primera línea argumentativa que formula el recurrente en el sentido que el artículo 1401 del Código de Comercio resulta inconstitucional por establecer requisitos que el recurrente califica de frívolos y excesivos para el ofrecimiento de la prueba

---

<sup>15</sup> Se comparte el criterio jurisprudencial 2a./J. 71/2006 de rubro y texto:

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

Época: Novena Época, Registro: 174873, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Página: 215.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

testimonial, esta Primera Sala califica el agravio como infundado, porque contrario a lo que se alega el precepto referido al imponer como requisitos que el oferente de la prueba testimonial señale el nombre y apellido de los testigos desde el escrito de contestación so pena de tenerla por no presentada no trasgrede el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ni así el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

31. A fin de analizar con precisión el agravio del recurrente conviene tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio impugnado que aquí se analiza, el cual es del texto siguiente:

Código de Comercio

Art. 1,401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

32. Como se observa el precepto establece que para que el juez pueda admitir la prueba testimonial que se ofrece por el demandado es necesario que se provean de los nombres y apellidos de los testigos so pena de tenerla por no presentada a excepción de la testimonial que implique un hecho superviniente. Requisito que esta Primera Sala considera que no trasgrede el derecho de acceso a la tutela judicial ni impide el ejercicio de las garantías de defensa en el proceso judicial.
33. En efecto, en reiteradas ocasiones esta Primera Sala ha establecido los alcances y contenido del derecho de acceso a la justicia, como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es “*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*”<sup>16</sup>, en la que esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

34. De este importante criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una

---

<sup>16</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

35. De tal forma que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así, sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.
  
36. Así, al legislador únicamente le está vedado imponer requisitos y plazos que resulten irracionales o desproporcionados al derecho humano esto es, que hagan imposible el acceso a la jurisdicción, los cuales sí pueden considerarse obstaculizadores del acceso a la justicia o un impedimento para ejercer el derecho a un recurso judicial efectivo. Contenido del derecho del que se aprecia que no se trastoca por el hecho de que el artículo 1401 del Código de Comercio solicite que para el ofrecimiento de la prueba testimonial sea necesario proporcionar el nombre y apellido de los atestes, ya que dicho requisito no implica un impedimento para que los justiciables acudan a un tribunal o juez competente para dirimir sus controversias, ni tampoco se traduce en un obstáculo para que durante el proceso judicial estos puedan ejercer sus defensas con las garantías mínimas del debido proceso, pues esta Primera Sala encuentra que el legislador previó una razonabilidad constitucionalmente válida para exigir que en el juicio ejecutivo mercantil la prueba testimonial desde que fuese ofrecida se señalaran nombre y apellido de los testigos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

37. En efecto, se aprecia que de la exposición de motivos presentada por el ejecutivo a la Cámara de Senadores el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis misma que motivó la reforma del texto del precepto que ahora se analiza, y el cual en su texto vigente fue publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, destaca que el motivo que dio pie a la reforma consistió en la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan lograr la impartición de justicia de manera pronta y expedita, especificando que la obligación de: “[v]elar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; por propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.”
38. De lo que destaca que el legislador consideró que para alcanzar los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si se cuenta con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas, por lo que la ley mercantil adjetiva tuvo la necesidad de prever fórmulas para: *“[d]esalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas.”* Motivación de la que destaca que se consideró que únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.
39. Justificación que incluso corroboró el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito de Justicia y de Estudios Legislativos de la Quinta Sección de la Cámara revisora (Senadores) y resaltó que la reforma establece *[u]na regulación más puntual del ofrecimiento y el desahogo de pruebas para evitar que se conviertan en un factor de retraso del juicio.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

40. Lo que demuestra que el requisito impuesto por el legislador relativo a que se señalen los nombres y apellidos de los testigos al momento del ofrecimiento de la prueba no constituye un requisito frívolo, en tanto su existencia no es un sinsentido pues guarda coherencia y relación directa con el objetivo de la regulación adjetiva del juicio sumario mercantil, y especialmente porque garantiza la idoneidad y trascendencia de la testimonial en el juicio, razones por las cuales el requisito no es una carga excesiva para las partes de un juicio, sino que es una condición mínima para garantizar que el procedimiento resguardará los principios de agilidad y celeridad para cumplir con el mandato de impartición de justicia que a la par garantiza, respeta y protege el derecho a la tutela judicial, y especialmente para asegurar que el ofrecimiento de la prueba testimonial tiene un objetivo claro con la materia de la litis del juicio ejecutivo mercantil cuya acción se finca a partir de un documento base que goza de ejecutoriedad.
41. Y medularmente porque la prueba testimonial al versar sobre lo que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y constando que para valorar las declaraciones de los testigos aquél debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; es que es razonable que los requisitos contenidos en la legislación adjetiva mercantil atiendan a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedezcan a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Resuelta aplicable por mismo razonamiento la tesis: 1a. CVIII/2009 de rubro y texto: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1302, FRACCIÓN III, Y 1303,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

42. Así bajo esas premisas esta Primera Sala considera que el requisito no resulta excesivo ni irracional y sí cumple con un fin constitucionalmente válido a la luz del artículo 17 constitucional porque la ley responde a una problemática suscitada en la impartición de justicia que fue detectada por el legislador en aquel momento en que se reformó el precepto, en el sentido que había que diseñar una regulación que asegurara la continuidad del proceso ejecutivo, por lo que el requisito de solicitar nombre y apellido de los testigos

---

FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU EFICACIA A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los citados artículos prevén, respectivamente, que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren, entre otros requisitos, el que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y que para valorar las declaraciones de los testigos aquél debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas. Así, los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 1302, fracción III, y 1303, fracción IV, del Código de Comercio, al condicionar la eficacia de la prueba testimonial en materia mercantil a la existencia de dos testigos presenciales de los hechos que pretenden demostrarse, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, y cumplen cabalmente con dicha garantía en tanto que establecen la manera en que debe desahogarse la prueba testimonial para tener eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder. Es decir, los señalados requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, consistente en ofrecer testimonio de dos o más testigos para que la probanza tenga eficacia, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, también puede establecer una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse.

Época: Novena Época Registro: 166588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Página: 69

Derivado del Amparo directo en revisión 2072/2008. \*\*\*\*\* 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

representa una razonabilidad y fin constitucionalmente válido en tanto de cumplirse con el requisito señalado las partes del juicio tienen la certeza que la prueba testimonial tiene en la litis una pretensión real, y no implica simplemente el ánimo de retardar el proceso, lo que ocurría antes de existir esta regulación, problemática que se suscitaba concretamente en la dificultad de la localización de los atestes cuando ni siquiera se identifican a éstos propiciando también una incertidumbre procesal e implicando una labor extraordinaria al órgano judicial quien muchas veces era quien debía localizar e identificar a los testigos para que pudieran ser llamados a juicio lo que evidentemente retarda el dictado de una sentencia, violando allí sí el contenido del artículo 17 constitucional.

43. De ahí que, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito establecido en el artículo 1401 del Código de Comercio relativo a proporcionar el nombre y apellido de los testigos en el momento de ofrecer la prueba testimonial, no constituye un requisito frívolo ni excesivo, ni tampoco violatorio del derecho de acceso a la justicia, pues de acuerdo a su contenido y alcance los justiciables deben acceder a la jurisdicción conforme los plazos y requisitos establecidos por el legislador en la medida que éstos persigan un fin constitucionalmente válido como se corrobora existe en el caso, consistente en asegurar la continuidad y agilidad de los procedimientos ejecutivos mercantiles y a la vez garantizar la seriedad del ofrecimiento de la prueba testimonial tomando en cuenta que se trata de un ejecutivo mercantil que versa sobre una pretensión fundada en título con ejecutoriedad preconstituída por lo que la testimonial en todo caso está directamente relacionada a esa materia de la litis de ahí que el proporcionar nombre y apellido de quien ha de comparecer como testigo garantiza que el medio probatorio no se ofrece únicamente con el ánimo de dilatar el proceso, porque dada la naturaleza de la acción ejecutiva al momento de contestar la demanda el oferente conoce a cabalidad la materia a la que se ciñe la litis misma

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

que parte de la validez del documento base de la acción por lo cual se presume que las excepciones y defensas del demandado están dirigidas a controvertir ese documento base de la acción y en todo caso la testimonial debe precisar a cargo de quién correrá, incluso considerando que la norma también prevé la salvedad de este requisito cuando se tratare de prueba superveniente.

44. Por otra parte, a fin de atender a cabalidad el planteamiento del recurrente, se tiene que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste, sustancialmente, "[e]n el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"<sup>18</sup>, y además constando que los "[p]rincipios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos"<sup>19</sup>. Así, las garantías procesales contenidas en el derecho humano al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva mandatan que "[s]e observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial"<sup>20</sup>.
45. Contenido del que también es inconcuso que el referido artículo 1401 del Código de Comercio no impide al particular ejercer con plenitud las garantías del debido proceso, entre ellas la exposición de excepciones y defensas, porque precisamente al regular el ofrecimiento de la

---

<sup>18</sup> Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 79.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No 17. párr. 15.

<sup>20</sup> Caso *Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párrafo 80.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

prueba testimonial en los términos del precepto garantiza la estrategia de la defensa por medio de una testimonial con la identificación del ateste, lo que a su vez asegura la posibilidad de que la misma se desahogue y pueda ser valorada por el juzgador quien de acuerdo a la materia de la Litis determinara sobre su suerte y si debe o no de tomarse en consideración. Por lo que lejos de trastocar la garantía a la debida defensa en realidad el requisito impuesto colabora con la defensa del deudor, porque al ser un procedimiento sumario ningún caso tiene ofrecer una testimonial de la que ni siquiera se conoce a quien se ha de llamar a juicio a fin de desahogar.

46. Además conviene recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 10/97, de la que se originó la tesis de jurisprudencia P./J. 75/2001<sup>21</sup> de rubro y texto:

TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS. Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por

---

<sup>21</sup> Época: Novena Época. Registro: 189361 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Común Página: 47 Contradicción de tesis 10/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

47. Jurisprudencial de la que se desprende que este Alto Tribunal determinó que en el ofrecimiento de la prueba testimonial dentro del juicio de amparo, procedimiento que también debe ser sumario, ágil y continuo, es necesario que se proporcione el nombre de los atestes a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.
48. Lo que corrobora que la regulación que ahora se analiza al perseguir el mismo fin resulta constitucional porque se pretende garantizar el propio contenido del derecho al debido proceso, como lo es la debida defensa del oferente, la equidad procesal y certeza jurídica de las partes, así como la eficiencia en la impartición de justicia, por lo que los argumentos del recurrente son infundados y el artículo 1401 del Código de Comercio resulta válido y constitucional.

### IX. DECISIÓN

49. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye en primer término que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6350/2016

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante los agravios expuestos en contra de la constitucionalidad del artículo 1401 del Código de Comercio son infundados por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis emitida por el Juzgado Segundo Menor Mixto del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* de su índice.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.